

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-266/2024

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTICIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** CÉSAR GARAY GARDUÑO

**COLABORADOR:** LUIS CARLOS SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de octubre dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup>, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco<sup>2</sup>, en los recursos de apelación TET-AP-046/2024-I y su acumulado, que, entre otras cuestiones, confirmó la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador PES/077/2024, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que declaró el incumplimiento de las disposiciones electorales relacionadas con la captura y publicación de la información de las candidaturas en el sistema Conóceles.

<sup>1</sup> En adelante se le podrá denominar PRI, parte actora o actor.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante se le podrá citar como Tribunal responsable, Tribunal local o TET.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	5
C O N S I D E R A N D O	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	9
TERCERO. Contexto de la controversia	11
CUARTO. Análisis de fondo	14
RESUELVE	20

# SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** el acto impugnado, toda vez que las razones que sostuvo el tribunal local al confirmar la resolución sobre el incumplimiento de las disposiciones electorales relacionadas con la captura y publicación de la información de las candidaturas en el sistema Conóceles, atribuida al partido político promovente, no fueron controvertidas frontalmente.

## ANTECEDENTES

## I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



- 1. Lineamientos del sistema Conóceles. El siete de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE, modificó el Reglamento de Elecciones para incorporar la obligatoriedad de la publicación de la información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales, así como la aprobación de los lineamientos para el uso del sistema Conóceles.
- 2. Modificación al sistema Conóceles. El veintinueve de febrero, se aprobó modificar el sistema indicado, para efecto de que se añadiera un enlace electrónico con el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género.
- 3. Inicio de la publicación de la información. El veintisiete de marzo, mediante acuerdo CE/2024/051 el Consejo Estatal del Instituto Electoral local determinó que la fecha en que se iniciaría la publicación de información en el sistema Conóceles sería el veinte de marzo.
- 4. Exhorto para la captura de información. El quince de abril, la Comisión Temporal del PREP exhortó a los partidos políticos y candidaturas independientes a efecto de que capturaran la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de sus candidaturas en el sistema.
- 5. Cierre del sistema. El dos de junio, previo recordatorio emitido el seis de mayo, se efectuó el cierre del sistema Conóceles, verificando y certificando el cumplimiento de la carga y validación de la información publicada por los partidos políticos y candidaturas independientes.

- 6. Informe en el registro de información. Posterior al cierre del sistema, la coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral elaboró el Registro de Información en el referido Sistema, en cual fue remitido a la presidencia del Consejo Electoral.
- 7. **Inicio del Procedimiento Especial Sancionador.** El diecisiete de julio, la Secretaría Ejecutiva inició de manera oficiosa el PES/077/2024, en contra de diversos partidos políticos y candidaturas independientes, entre ellos el PRI.
- 8. Resolución del PES/077/2024. El veinte de agosto, se resolvió el procedimiento sancionador indicado, en el que, entre otras cuestiones, se determinó el incumplimiento de las disposiciones electorales relacionadas con la captura y publicación de la información, atribuida a los partidos políticos y de las candidaturas independientes, entre ellos, el ahora actor.
- 9. Impugnaciones del procedimiento sancionador. El veintitrés y veinticuatro de agosto, el PRI y Movimiento Ciudadano, respectivamente, presentaron demandas a fin de controvertir la resolución indicada en el parágrafo previo, los cuales se radicaron con las claves TET-AP-046/2025-I y TET-AP-48/2024-I, mismos que posteriormente se acumularon mediante acuerdo de la magistratura instructora.
- **10. Resolución de los recursos de apelación.** El quince de octubre, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió los expedientes TET-AP-046/2024-I y su acumulado, en el que determinó confirmar la resolución



impugnada, emitida en el procedimiento especial sancionador PES/077/2024. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.

# II. Del medio de impugnación federal

- 11. Presentación de la demanda. El veintidós de octubre, el partido actor presentó ante la responsable, escrito de demanda, a fin de controvertir la resolución indicada en el parágrafo previo.
- 12. Recepción y turno. El veinticuatro de octubre, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente, por lo que la Magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó formar el expediente SX-JE-266/2024 y, turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos correspondientes.
- 13. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir el juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

## CONSIDERANDO

# PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; a) por materia, al tratarse de un juicio electoral mediante el cual se controvierte una resolución emitida por el TET, que confirmó la resolución emitida en un procedimiento

5

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En lo subsecuente podrá referirse como TEPJF.

sancionador, relativo a la responsabilidad en el incumplimiento de las disposiciones electorales relacionadas con la captura y publicación de la información de las candidaturas en el sistema Conóceles, en el estado de Tabasco y b) por territorio, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

- 15. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>, y en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior, en relación con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF.
- 16. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los "Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación" en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral<sup>6</sup>.
- 17. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se

6

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante, Constitución federal.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En adelante, Ley General de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.



indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios<sup>7</sup>.

- 18. Además, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral de clave SUP-JRC-158/2018, abandonó diversos criterios históricamente adoptados, así como la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015, para establecer que, cuando se impugne la resolución que emita un Tribunal local relacionado con algún procedimiento administrativo sancionador estatal, no es procedente conocerlo a través del juicio de revisión constitucional electoral.
- 19. Así, con la finalidad de dar congruencia al nuevo sistema de distribución de competencias en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores locales, se consideró que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de esas determinaciones, con independencia de que se esté en presencia de una determinación de un Tribunal local como primera instancia o no.
- 20. Por otra parte, cabe precisar que la vía del juicio electoral que se resuelve es la existente antes de la expedición del *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de 2024; por ende, la vía del presente

<sup>7</sup> Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".

juicio se distingue de la que tienen las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas.

21. De ahí que, como en el presente se impugna una sentencia dictada en un procedimiento especial sancionador iniciado por el escrito de queja presentado por el actor, se considera que la vía idónea para conocer de la presente controversia es la del juicio electoral.

## SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- 22. El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia, por las razones siguientes:<sup>8</sup>
- 23. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.
- **24. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley debido a que la sentencia impugnada se emitió el quince de octubre, y fue notificada el dieciséis siguiente, por tanto, si la demanda se presentó el veintidós siguiente, es clara su oportunidad.
- 25. Lo anterior, sin contabilizar los días sábado y domingo, en virtud de la conclusión del proceso electoral local, derivado de la "Declaratoria formal de conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024"

\_

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral local en la sesión ordinaria de treinta de septiembre.

- **26. Legitimación y personería.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos toda vez que quien promueve el juicio, es un partido político a través de su representante ante el Consejo Estatal del Instituto local, personería reconocida por el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado.
- 27. Interés jurídico. Se cumple el requisito en comento toda vez que quien promueve fungió en la relación jurídico-procesal en la instancia local como parte actora, y considera que le genera agravio la resolución impugnada.
- 28. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la sentencia impugnada constituye un acto definitivo e inatacable, al ser una determinación emitida por el Tribunal local sobre la que no procede algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla, en el ámbito estatal.

#### TERCERO. Contexto de la controversia

## Instancia local y consideraciones de la autoridad responsable

29. Derivado de la omisión de remitir información, relacionada con la captura y publicación de información de diversas candidaturas, el diecisiete de julio se dio inicio de manera oficiosa un procedimiento sancionador a diversos partidos políticos y candidaturas independientes, entre ellos, el partido actor.

- **30.** El procedimiento especial sancionador se radicó con la clave PES/77/2024, y fue resuelto el veinte de agosto, en el sentido de declarar el incumplimiento a las disposiciones electorales.
- 31. A fin de controvertir la resolución señalada en el parágrafo anterior, el partido actor presentó un medio de impugnación, el cual se resolvió de manera acumulada con el juicio promovido por Movimiento Ciudadano.
- 32. Estos recursos se turnaron con las claves TET-AP-046/2024-I y TET-AP-048/2024-I, en el que, el partido actor planteo como tema de agravio la violación a su esfera jurídica, ante el vicio de origen, derivado de la carencia de facultades por parte del Instituto local para dictar o aprobar sanciones sin bases legales.
- 33. Al respecto, en la sentencia impugnada, el Tribunal local precisó un marco normativo, que en lo que interesa, indicó los siguientes perceptos legales aplicables:
  - i. Artículo 115, numeral 2 de la Ley Electoral, que establece las facultades y atribuciones del instituto, que en caso de la falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, se podrán dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el cumplimiento de las funciones correspondientes.
  - ii. El mismo artículo, numeral 1, fracción XXXV, señala las atribuciones del Consejo para conocer infracciones a la Ley Electoral y en su caso imponer sanciones.
  - iii. Artículo 336, numeral 1, fracciones I, II, y XII, señala que constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la ley, el



incumplimiento de las resoluciones o acuerdos emitidos por el Instituto Estatal Electoral y la omisión o incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal Electoral.

- iv. Artículos 105 numeral 1, fracción I, 106; 115, numeral 1 fracciones I y XXXV; 350, numeral 1, fracción I; 5, numeral 1, fracciones II y III, 83, 84, 85 numeral 1 y 87 numeral 87 del reglamento de denuncias y quejas, el consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso las sanciones correspondientes.
- 34. Al respecto, el Tribunal local consideró que, de acuerdo con los datos presentados, los partidos políticos tenían la obligación de capturar en el sistema la información relativa a la totalidad de las candidaturas que postularon, de ahí que la autoridad responsable hará determinado el inicio del procedimiento sancionador, al advertir una vulneración a la normativa electoral.
- 35. En ese aspecto, con base en la legislación local, sancionó al partido actor, al acreditar el incumplimiento de una obligación adquirida, considerado como una infracción que podrá ser sancionada en términos de la ley.
- **36.** Así, determinó que, derivado de los perceptos normativos indicados, la autoridad responsable se encontraba facultada para imponer las sanciones controvertidas.
- 37. En razón de lo anterior, y diversas consideraciones relacionadas con los planteamientos de MC, determinó confirmar la resolución controvertida.

#### Pretensión

38. La pretensión del actor es que se revoque la resolución emitida por el Tribunal local, y en vía de consecuencia se deje sin efectos las sanciones impuestas por el Instituto Electoral local.

# Concepto de agravio

39. El motivo de agravio de la parte actora radica en que, en su concepto, se le impuso una sanción sin base jurídica, imponiéndosele por analogía, ya que no se encuentra prevista en la normativa.

#### CUARTO. Análisis de fondo

## **Planteamientos**

- **40.** El partido actor plantea que existe indebida fundamentación y motivación, pues no se tomó en consideración que las finalidades constitucionales primordiales de los partidos políticos.
- 41. Asimismo, indica que de manera arbitraria se implementó una sanción fuera de toda base jurídica, aplicándose la normativa electoral por simple analogía, ya que se inventó una sanción al partido político actor.
- 42. Al respecto, plantea que la determinación sobre la existencia de una falta por incumplimiento a disposiciones legales inexistentes, pues no existe ningún percepto que prevea que ante el incumplimiento de los lineamientos que prevén el sistema Conóceles se les impondrá sanción alguna.



- 43. Precisa que en los lineamientos no se prevén sanciones ante el incumplimiento, y que estos son meramente informativos.
- 44. Además, indica que el Tribunal local inobserva lo establecido en el artículo 133 de la Constitución, ya que permite que un lineamiento se anteponga a la supremacía de leyes.
- 45. Por otro lado, argumenta que la resolución impugnada se encuentra viciada de origen, ya que su aprobación deviene de la carencia de facultades del Instituto local que le permita dictar o aprobar un resolutivo que imponga una sanción, ya que no existe base legal para ello.
- 46. Refiere que, si bien la autoridad responsable enumeró diversos artículos, ellos no corresponden a los hechos ni a las hipótesis enunciadas.
- 47. Asimismo, plantea que en plenitud de jurisdicción se analice la controversia planteada.

## Decisión

- **48.** A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son inoperantes, ya que no controvierte de manera frontal las consideraciones del Tribunal local.
- 49. Toda vez que, para confirmar la resolución impugnada en la instancia local, el Tribunal realizó un análisis del caso con sustento en los perceptos jurídicos que consideró aplicables al caso, indicando y resolviendo la controversia planteada, y tales consideraciones no son controvertidas en esta instancia.

#### Caso concreto

- 50. En la demanda local, el partido actor planteo agravios en similares términos de los argumentados en esta instancia, indicando, en síntesis, que la autoridad administrativa local no contaba con facultades para la imposición de sanciones.
- 51. Al respecto, el Tribunal local atendió su causa de pedir, y precisó un marco normativo, cuya tesis principal era abordar la competencia del Instituto para sancionar a los partidos por el incumplimiento a las obligaciones legales, entre ellas, la de proporcionar en tiempo y forma la información solicitada.
- **52.** Concluyendo la hipótesis en la premisa que efectivamente se cuentan con atribuciones para sancionar a los partidos políticos que incumplan a la normativa electoral, y una de las causas de ese incumplimiento devenía en la omisión de proporcionar en tiempo y forma documentación solicitada.
- 53. En ese sentido, si bien ya se indicó una síntesis del marco normativo señalado por la responsable, conviene en el caso, señalarlo nuevamente, y en esencia, la autoridad responsable basó su determinación en los siguientes perceptos normativos en su concepto, aplicables al caso, a saber:
  - i. Artículo 115, numeral 2 de la Ley Electoral, que establece las facultades y atribuciones del instituto, que en caso de la falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, se podrán dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el cumplimiento de las funciones correspondientes.



- ii. El mismo artículo, numeral 1, fracción XXXV, señala las atribuciones del Consejo para conocer infracciones a la Ley Electoral y en su caso imponer sanciones.
- iii. Artículo 336, numeral 1, fracciones I, II, y XII, señala que constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la ley, el incumplimiento de las resoluciones o acuerdos emitidos por el Instituto Estatal Electoral y la omisión o incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal Electoral.
- iv. Artículos 105 numeral 1, fracción I, 106; 115, numeral 1 fracciones I y XXXV; 350, numeral 1, fracción I; 5, numeral 1, fracciones II y III, 83, 84, 85 numeral 1 y 87 numeral 87 del reglamento de denuncias y quejas, el consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso las sanciones correspondientes.
- 54. Ahora, a juicio de esta Sala Regional los planteamientos del actor devienen inoperantes, pues no controvierte de manera frontal las consideraciones del tribunal local, ni logra establecer cuales son los artículos que se interpretaron por analogía.
- 55. Por otro lado, en el caso, además de que los planteamientos esgrimidos por el actor en esta instancia son similares a los precisados en la demanda local, se advierte que no plantea argumentos lógico-jurídicos que controviertan las consideraciones del tribunal local.
- 56. Así, el Tribunal local justificó la posibilidad de sancionar el incumplimiento a la normativa electoral en diversos artículos de la ley

local, por lo que el actor debió plantear cuales de ellos no resultaban aplicables, y precisar la razón que justificara el estudio incorrecto por parte del tribunal local.

- 57. En el caso, sirven de sustento las jurisprudencias de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO **COMBATEN TODAS** LAS **CONSIDERACIONES CONTENIDAS** EN LA **SENTENCIA** RECURRIDA"9 "AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA" 10
- 58. Así, si bien el actor se limita a señalar que sin la existencia de bases jurídicas se le sancionó, lo cierto es que ello fue respondido en sus términos por la autoridad responsable, en el marco jurídico iniciado y posteriormente subsumiendo dichas porciones normativas en los hechos del caso.
- 59. Así, la argumentación del tribunal local se dio en dos partes, la primera indicando el marco jurídico, y posteriormente precisó porqué ese marco jurídico resultaba aplicable al caso, con ello, confirmando la resolución controvertida.
- 60. Para concluir que debía confirmarse la resolución del instituto local, ante el incumplimiento del partido actor, de las disposiciones

-

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Jurisprudencia 1z/J. 19/2012 (9a.), registro digital 159947, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731, así como en la página electrónica www.te.gob.mx.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, mayo de 1999, página 931.Registro digital: 194040



electorales relacionadas con la captura y publicación de la información de las candidaturas en el sistema Conóceles.

- 61. Sin embargo, de la lectura integral de su escrito de demanda, no se advierte que existan planteamientos jurídicos con los cuales se controviertan frontalmente estas consideraciones, lo que se traduce en la inoperancia de sus agravios.
- 62. En suma, era necesario que el actor planteara en su concepto, lo incorrecto de la resolución impugnada, precisando entonces cual era la debida interpretación de esos artículos, o por qué no resultaban aplicables al caso, lo que en concepto de este órgano jurisdiccional, en el caso, no acontece.

#### Conclusión

- 63. Al resultar inoperantes los motivos de agravio de la parte actora, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.
- 64. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- 65. Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

# NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, apartados 1, 3 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.